

LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL “EL ESTADO DE COLIMA”, NO. 6, SUP. 9, 28 ENERO 2017.

DECRETO No. 230

SE EXPIDE LA LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE COLIMA.

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

D E C R E T O

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO,

1.- Que con fecha 31 de octubre de 2016, suscrito por los C.C. Licenciado José Ignacio Peralta Sánchez, Gobernación Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima; Arnoldo Ochoa González, Secretario General de Gobierno; Carlos Arturo Noriega García, Secretario de Planeación y Finanzas; y Andrés Gerardo García Noriega, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo, remitieron ante esta Quincuagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado, la iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, relativa a expedir la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima.

2.- Mediante oficio número DPL/792/016 de fecha 03 de noviembre de 2016, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, turnaron la iniciativa en comento, a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

3.- Es por ello que la Comisión que dictamina, procedió a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

I.-Que la iniciativa presentada en la exposición de motivos que la sustenta, señala que:

Ante el panorama actual y de conformidad con las líneas de política nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha sido objeto de reformas trascendentales en materia financiera, relativas principalmente a establecer un modelo de gobierno donde impere la disciplina financiera en el manejo de los recursos públicos.

Al respecto, el 26 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.”

Producto de la Reforma Constitucional antes mencionada, destaca la prevención en el numeral 3º de la fracción XXIX-W del artículo 73, que otorga facultades al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de responsabilidad hacendaria que tengan por objeto el manejo sostenible de las finanzas públicas en la Federación, los Estados, Municipios y el Distrito Federal¹.

Asimismo, el Artículo Segundo Transitorio del referido Decreto estableció que la Ley Reglamentaria en materia de responsabilidad hacendaria aplicable a las Entidades Federativas y los Municipios debía expedirse en términos de la fracción XXIX-W del artículo 73 y publicarse en el Diario Oficial de la Federación dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de dicho Decreto.

En cumplimiento del artículo transitorio en referencia, el 27 de abril de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la cual en su Título Segundo estableció las Reglas de Disciplina Financiera a la que deben sujetarse las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos del Estado, basados en un balance presupuestario sostenible y principios de responsabilidad hacendaria.

Por su parte, el Artículo Tercero Transitorio de dicha Ley, estableció que las entidades federativas y, en su caso, los Municipios debían realizar las reformas a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a la Ley, a más tardar a los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Dadas las condiciones jurídicas que anteceden, la armonización del marco jurídico local, en materia presupuestal como lo señala la Constitución General de la República y Ley antes invocada, es un imperativo legal, siendo necesario adecuar las leyes estatales de la materia a las nuevas reglas jurídicas y principios de responsabilidad hacendaria que fomenten el desarrollo sostenible y equilibrado de las finanzas públicas.

Por las consideraciones anteriores, se propone una nueva Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en la que se contemplan tanto los requisitos constitucionales como legales en materia de disciplina financiera, la cual adquiere gran relevancia al ser un principio fundamental que obliga tanto al Estado como a sus Municipios a un manejo responsable de los recursos públicos.

Por ello y con el propósito de impulsar la correcta y profesional armonización del marco legal colimense con relación a las disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera y de la reforma constitucional que le antecedió, el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, suscribió el día 24 de mayo de 2016, un Convenio Marco de Apoyo y Colaboración Institucional con el Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC), organismo creado por el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, con más de cuarenta y tres años de acreditada experiencia en materia de consultoría, capacitación y asesoría hacendaria y de finanzas públicas.

Derivado de ese instrumento de apoyo y colaboración, la Secretaría de Planeación y Finanzas y el INDETEC, con la participación de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, conformaron un grupo de trabajo con especialistas que procedieron a realizar el estudio de la legislación local pertinente, a la luz de la Constitución Federal y de la Ley de Disciplina

¹Ahora Ciudad de México.

Financiera, procediéndose a diseñar un proyecto de iniciativa de ley ajustado a las mejores prácticas sobre presupuesto y gasto público, fuertemente alineado a los criterios de responsabilidad hacendaria y financiera.

Que la presente Iniciativa de Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima tiene por objeto establecer las reglas para la formulación de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos dentro de un marco de balance presupuestario sostenible, que permita que al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero.

Asimismo, define las reglas para el ejercicio del gasto público tendientes a garantizar el debido y eficiente destino de los recursos públicos presupuestados, así como los mecanismos de vigilancia y fiscalización de su ejercicio por los Entes Públicos, lo anterior en plena armonización a la reforma constitucional que ha sido expuesta y con sujeción a las disposiciones previstas en la ley nacional en la materia.

Lo anterior se desarrolla a través de seis títulos, integrados por 85 artículos que esencialmente establecen lo siguiente:

Título I denominado “De las Disposiciones Generales del Presupuesto y Gasto Público”, compuesto por tres capítulos intitolados, **Capítulo I “Del Objeto, Disposiciones y las Disposiciones Preliminares”,** en el cual se establece esencialmente la materia de regulación de la Ley, los sujetos obligados en su cumplimiento, las autoridades competentes para su aplicación, el apartado de definiciones, supletoriedad, así como los principios rectores para la administración de los recursos públicos, los criterios para promover su uso eficiente, la obligación de rendir cuentas y la facultad de vigilancia y fiscalización por parte de los órganos internos de control y el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, la facultad para aplicar subsidios; **Capítulo II “De las Facultades y Obligaciones de las Autoridades”** que define las facultades y obligaciones del Congreso del Estado, del titular del Poder Ejecutivo, de la Secretaría de Planeación y Finanzas y de la Secretaría de Administración y Gestión Pública en la materia; y el **Capítulo III de la Coordinación Interinstitucional en Relación al Presupuesto** que establece la coordinación interinstitucional, la asesoría y el apoyo técnico que la Secretaría de Planeación y Finanzas puede otorgar a los entes públicos en la formulación del presupuesto.

Título II denominado “De la Programación y Presupuestación”, compuesto por 2 capítulos intitolados, **Capítulo I “Disposiciones Generales para la Programación y Presupuestación”** en el que se establece esencialmente el proceso de programación y presupuestación por el cual se deberá orientar el gasto público, la definición y alcances de las fases de programación y presupuestación del gasto, las atribuciones de la Secretaría de Planeación y Finanzas en materia de programación y presupuestación, las obligaciones de los Entes Públicos en materia de programación y presupuestación, se establece además, los contenidos que deberán contener los programas presupuestarios y los lineamientos que deberán cumplir la programación y presupuestación de los egresos, de igual manera contempla lo que deberá comprender la partida específica para las erogaciones correspondientes al gasto en servicios profesionales, y la prevención en el presupuesto de egresos de recursos para atender los desastres naturales, y lineamientos de los programas sociales; **Capítulo II “De la Formulación de los Proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado”** en el cual se establecen esencialmente los lineamientos de formulación de los proyectos de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos y los del gasto total propuesto por el Poder Ejecutivo del Estado, la facultad del Congreso del Estado para solicitar la comparecencia de funcionarios públicos que en

el propio capítulo se definen, y la obligación del Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas de realizar una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas que se presenten a la consideración del Congreso del Estado.

Título III denominado “Del Ejercicio del Gasto Público Estatal y Federal Transferido”, compuesto por 2 capítulos intitulados, **Capítulo I “De las Disposiciones Generales para el Ejercicio del Gasto Estatal y Federal”,** en el que se establece esencialmente las reglas de disciplina presupuestaria, el destino que deberán tener los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición, los ajustes que el titular del Poder Ejecutivo deberá realizar en los supuestos de disminución de los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, la implementación de programas por parte de los Ejecutores del Gasto para posibilitar pagos en forma electrónica, y las medidas de austeridad y racionalización del gasto que estos mismos deberán implementar, lineamientos para la realización de pagos y reasignación de recursos presupuestarios, así como el tope de los recursos para cubrir adeudos del ejercicio fiscal anterior, la facultad de los órganos internos de control para la vigilancia y fiscalización del gasto público y la obligación de los servidores públicos de los Ejecutores del Gasto para proporcionar los documentos, datos e información que les sean requeridos por las autoridades fiscalizadoras; y **Capítulo II “De los Recursos Federalizados, Reasignados o Convenidos”,** que estable las generalidades de los mismos y los lineamientos para el reintegro de las transferencias federales etiquetadas.

Título IV denominado “De la Evaluación del Desempeño del Gasto Público”, conformado por un **Capítulo Único** intitulado **“Del Presupuesto Basado en Resultados y el Sistema de Evaluación del Desempeño”** que establece la estructuración del presupuesto basado en resultados, la sujeción de los recursos públicos de que dispongan los ejecutores del gasto al Sistema de Evaluación del Desempeño, así como el diseño y operación del propio Sistema, las obligaciones de las dependencias del Ejecutivo y de las Entidades del Estado en materia de evaluación del desempeño y el mecanismo para el seguimiento a los aspectos susceptibles de mejora.

Título V denominado “De la Contabilidad, Transparencia y Rendición de Cuentas”, conformado por tres Capítulos intitulados, **Capítulo I “De la Contabilidad”** que establece esencialmente las disposiciones por las que se regirá la contabilidad gubernamental y sus responsables, así como los registros contables, el registro y valuación de bienes muebles e inmuebles, la obligación de los entes públicos de formular y emitir su información financiera, la información mínima con la que deberán contar los reportes de la cuenta pública, y los sistemas informáticos de registros y sustentos; **Capítulo II “De la Transparencia”** que establece esencialmente la obligación de los entes públicos para publicar en sus páginas de internet su programa anual de evaluaciones, y los lineamientos en la generación de la información financiera que generen las dependencias del Ejecutivo; y **Capítulo III “Rendición de Cuentas”** que establece los lineamientos para la presentación de la cuenta pública del Gobierno del Estado y la autoridad facultada para su elaboración.

Y finalmente el **Título VI denominado “De las Responsabilidades”,** conformado por un **Capítulo Único** intitulado **“Responsabilidades y Sanciones”,** que establece las sanciones que se impondrán por incumplir lo dispuesto en la Ley, la competencia para el conocimiento e investigación de las faltas administrativas calificadas como no graves y graves, responsabilidad para el pago de indemnizaciones por parte de los servidores públicos y sus responsables solidarios, los supuestos en lo que se impondrán sanciones, el carácter de los créditos fiscales, y obligación de los servidores públicos de informar a la autoridad competente en los casos de la comisión de un delito derivado de las infracciones a la presente ley.

II.- Que los integrantes de esta Comisión solicitamos a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima, la emisión del criterio técnico respecto a la iniciativa señalada en la fracción que precede, ello mediante oficio DJ/292/016 de fecha 03 de noviembre de 2016; lo anterior en observancia a lo establecido por el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios.

Al respecto, la Secretaría de Planeación y Finanzas, determinó que es viable presupuestalmente la propuesta solicitada, ratificando su contenido, según consta en el oficio S.P. y F. 1051/2016, de fecha 07 de noviembre de 2016, mismo que se anexa al presente Decreto.

De igual forma, dando cumplimiento a lo señalado por el artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática se encuentra que la iniciativa dictaminada tiene relación con el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, concerniente al marco normativo Estatal.

III- Leída y analizada la iniciativa en comento, los Diputados que integramos esta Comisión, mediante citatorio emitido por el Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, con fecha 12 de diciembre de 2016, sesionamos al interior de la Sala de Juntas "*Francisco J. Mujica*", a efecto de realizar el dictamen correspondiente, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos es competente para conocer respecto a la expedición o reformas a las Leyes de Hacienda del Estado y los Municipios, de conformidad a la fracción I del artículo 54 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.

SEGUNDO.- Que una vez realizado el análisis de la iniciativa, materia del presente Dictamen, los Diputados que integramos esta Comisión dictaminadora, consideramos su viabilidad en los siguientes términos.

Es importante precisar que el objeto de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima, es regular la programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos del Estado y de sus entes públicos.

Los Municipios y sus entes públicos estarán sujetos a lo que disponga la Ley que regula su presupuesto y gasto público.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que en lo que respecta el Decreto con fecha del 26 de mayo de 2015 y publicado en el Diario Oficial de la Federación, mismo donde se realizan las Reformas y Adiciones a distintos artículos a nuestra Carta Magna, otorgando facultades al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de Responsabilidad-Hacendaria que por ende tengan un mejor manejo para las finanzas públicas en la federación, los Estados, Municipios y la Ciudad de México.

Por lo tanto, esta Comisión que dictamina siempre velará por apegarse a los mandatos constitucionales las reformas que dan origen a la presente armonización del marco jurídico local, ya que la misma Ley toma gran importancia al ser un principio esencial que obliga tanto al Estado como a los Municipios a un manejo consiente y responsable de los recursos públicos.

En ese mismo orden de ideas se debe de entender como recurso público, los impuestos, contribuciones de mejoras, aportaciones de seguridad social, derechos, productos y aprovechamientos.

Aunado a lo anterior, el cuerpo del presente documento cuenta con seis títulos, robustecido por 85 artículos que conforman a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima.

El **título primero** denominado “**De las Disposiciones Generales del Presupuesto y Gasto Público**”, habla de los sujetos obligados en su cumplimiento y los principios rectores para la administración de los recursos públicos, define las facultades y obligaciones del Congreso del Estado, del titular del Poder Ejecutivo, de la Secretaría de Planeación y Finanzas entre otros, hace referencia a la coordinación interinstitucional que la Secretaría de Planeación y Finanzas puede otorgar a los entes Públicos en la formulación del presupuesto,

En su **título segundo**, denominado “**De la Programación y Presupuestación**”, compuesto por 2 capítulos intitulados, Capítulo I “Disposiciones Generales para la Programación y Presupuestación” y su capítulo II “De la Formulación de los Proyectos de la ley de Ingresos y Presupuestos de Egresos del Estado

En su **título tercero**, denominado “**Del Ejercicio del Gasto Público Estatal y Federal Transferido**”, compuesto por 2 Capítulos intitulados, Capítulo I “De las Disposiciones Generales para el Ejercicio del Gasto Estatal y Federal y Capítulo II “De los Recursos Federalizados, Reasignados o Convenidos”.

En su **título cuarto** denominado “**De la Evaluación del Desempeño del Gasto Público**”, conformado por un capítulo único intitulado “Del Presupuesto Basado en Resultados y el Sistema de Evaluación del Desempeño”.

En su **título quinto** denominado “**De la Contabilidad, Transparencia y Rendición de Cuentas**” conformado por tres capítulos intitulados, capítulo I “De la Contabilidad”, Capítulo II “De la Transparencia y capítulo III “Rendición de Cuentas”.

Por último, el **título sexto** denominado “**De las Responsabilidades**” conformado por un **capítulo** único intitulado “Responsabilidades y Sanciones”.

Por los argumentos antes vertido es que esta Comisión Legislativa arriba a la conclusión de la viabilidad de la presente iniciativa promovida por el Titular del Poder Ejecutivo, en virtud de contener los elementos y fundamentos necesarios para determinar su procedencia.

TERCERO.- De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 73, fracción XXIX-W, para expedir leyes en materia de responsabilidad hacendaria que tengan por objeto el manejo sostenible de las finanzas públicas en la Federación, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, con base en el principio establecido en el párrafo segundo del artículo 25 de la misma Constitución.

De igual forma, cobra aplicación el Decreto Publicado el 26 de mayo de 2016 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en materia de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios aprobado por el Constituyente Permanente.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

D E C R E T O No. 230

ÚNICO. Se expide la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima, en los siguientes términos:

**LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA
DEL ESTADO DE COLIMA**

**TÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DEL
PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO**

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO, DEFINICIONES Y
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Artículo 1. Objeto

1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos del Estado y de sus Entes Públicos.
2. Los Municipios y sus Entes Públicos estarán a lo que al efecto disponga la ley que regule su presupuesto y gasto público.

Artículo 2. Sujetos obligados al cumplimiento de esta Ley

1. Son sujetos obligados al cumplimiento de esta Ley:
 - I. El Poder Ejecutivo del Estado;
 - II. El Poder Legislativo del Estado;

- III. El Poder Judicial del Estado;
- IV. Los Órganos Estatales Autónomos;
- V. Las Dependencias de la Administración Pública Centralizada;
- VI. Las Entidades de la Administración Pública Paraestatal;
- VII. Cualquier otro Ente Público sobre el que el Estado tenga control sobre sus decisiones o acciones; y
- VIII. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que ejerzan o manejen recursos públicos.

Artículo 3. Autoridades competentes

1. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley, son autoridades competentes:
 - I. El Congreso del Estado;
 - II. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
 - III. La Secretaría de Planeación y Finanzas;
 - IV. La Secretaría de Administración y Gestión Pública;
 - V. La Contraloría General del Estado; y
 - VI. El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado.

Artículo 4. Definiciones

1. Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:
 - I. **Adecuaciones presupuestarias:** Las modificaciones a los calendarios presupuestales, las ampliaciones y reducciones al Presupuesto de Egresos del Estado, mediante movimientos compensados y las liberaciones anticipadas de recursos públicos calendarizados realizadas por el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos y metas de los programas presupuestarios a cargo de los Ejecutores de Gasto;
 - II. **Ahorro presupuestario:** Los remanentes de recursos del presupuesto modificado una vez que se hayan cumplido los objetivos y las metas establecidas en el Presupuesto de Egresos;
 - III. **Anteproyecto de Presupuesto de Egresos:** El que elaboren las Dependencias de la Administración Pública Centralizada y las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, los Poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Estatales Autónomos, así como cualquier otro Ente Público sobre el que el Estado tenga control en sus decisiones o acciones y que se envían a la Secretaría de Planeación y Finanzas para su incorporación, en su caso, al

Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;

- IV. **Asignaciones presupuestales:** Las previsiones de Gasto Público aprobadas, mediante el Presupuesto de Egresos del Estado, que realiza el Titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas y los Ejecutores de Gasto;
- V. **Asociaciones público privadas:** Las previstas en la Ley de Asociaciones Público Privadas vigente en el ámbito federal y la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Colima;
- VI. **Aspectos susceptibles de mejora:** Las fortalezas, debilidades, oportunidades y amenazas derivados de una evaluación y/o informe de desempeño, que pueden ser atendidos para la mejora del Programa Presupuestario;
- VII. **Autoridades competentes:** Las señaladas en el artículo 3 de esta Ley y las demás a las que el presente ordenamiento les imponga obligaciones o les encomiende responsabilidades;
- VIII. **Autoridades fiscalizadoras:** Son aquellas facultadas para revisar y fiscalizar el gasto y la Cuenta Pública del Estado, en el ámbito de sus competencias;
- IX. **Balance presupuestario de recursos disponibles:** La diferencia entre los ingresos de libre disposición, incluidos en la Ley de Ingresos, más el Financiamiento Neto y los Gastos no etiquetados considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;
- X. **Balance presupuestario:** La diferencia entre los ingresos totales incluidos en la Ley de Ingresos, y los gastos totales considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;
- XI. **Consejo Nacional:** El Consejo Nacional de Armonización Contable;
- XII. **Congreso del Estado:** El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Colima;
- XIII. **Contraloría General:** La Contraloría General del Estado;
- XIV. **Dependencias de la Administración Pública Centralizada:** La Oficina del Gobernador, las Secretarías, la Consejería Jurídica y los órganos desconcentrados del Estado, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima;
- XV. **Desempeño:** El resultado obtenido del conjunto de las acciones de gestión pública para lograr los objetivos y las metas de los Programas Presupuestarios;
- XVI. **Deuda contingente:** Cualquier Financiamiento sin fuente o garantía de pago definida, que sea asumida de manera solidaria o subsidiaria por el Estado con sus Municipios, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos;
- XVII. **Disciplina Financiera:** La observancia de los principios y las disposiciones en materia de responsabilidad hacendaria y financiera, la aplicación de reglas y criterios en el manejo de recursos y contratación de obligaciones por los Entes Públicos, que aseguren una gestión responsable y sostenible de sus finanzas públicas, generando condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo y la estabilidad del sistema financiero;

- XVIII. **Economías:** Los remanentes de recursos no devengados del presupuesto modificado;
- XIX. **Eficacia:** El grado de cumplimiento de los objetivos;
- XX. **Eficiencia:** La relación entre los productos y servicios generados con respecto a los insumos o recursos utilizados;
- XXI. **Ejecutores de Gasto:** Las Dependencias de la Administración Pública Centralizada y Entidades de la Administración Pública Paraestatal, los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Estatales Autónomos que ejerzan gasto público previsto en el Presupuesto de Egresos del Estado;
- XXII. **Entes Públicos:** Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Órganos Estatales Autónomos, los organismos descentralizados estatales, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que el Estado tenga control sobre sus decisiones o acciones;
- XXIII. **Entidades de la Administración Pública Paraestatal:** Los organismos descentralizados estatales, empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, que de conformidad a lo establecido por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, sean considerados parte de la Administración Pública Paraestatal;
- XXIV. **Estado:** El Estado Libre y Soberano de Colima;
- XXV. **Estructura programática:** El conjunto de categorías y elementos programáticos ordenados en forma coherente, que define las acciones que efectúan los Ejecutores de Gasto para alcanzar sus objetivos y metas, así como los indicadores correspondientes;
- XXVI. **Evaluación del desempeño:** El resultado de la medición sistemática, objetiva y multidisciplinaria, del grado de cumplimiento de los programas presupuestarios con base a indicadores;
- XXVII. **Gasto etiquetado:** Las erogaciones que realice el Estado con cargo a las transferencias federales etiquetadas, así como los recursos financieros con un destino específico, transferidos por el Estado a los municipios;
- XXVIII. **Gasto no etiquetado:** Las erogaciones que realice el Estado con cargo a sus ingresos de libre disposición y financiamientos;
- XXIX. **Gasto público:** Las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos, a cargo de los Ejecutores de Gasto del Estado;
- XXX. **Gasto total:** La totalidad de las erogaciones aprobadas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, las cuales no incluyen las operaciones que darían lugar a la duplicidad en el registro del gasto;
- XXXI. **Gestión pública:** Las acciones sustantivas o de apoyo que realizan los Ejecutores de Gasto, con el fin de dar cumplimiento a los objetivos y metas contenidos en los programas, de conformidad con las atribuciones que les señala la disposición legal de su respectiva ley

orgánica o el ordenamiento jurídico o reglamentario que les es aplicable;

- XXXII. **Impacto presupuestario:** La estimación del costo de implementación de todo proyecto de Ley o Decreto que sea sometido a la consideración del Congreso del Estado;
- XXXIII. **Indicador:** La expresión cuantitativa o, en su caso, cualitativa que proporciona un medio sencillo y fiable para medir logros, reflejar los cambios vinculados con las acciones del programa presupuestario, monitorear y evaluar sus resultados;
- XXXIV. **Indicadores de desempeño:** Las expresiones cuantitativas o cualitativas, formuladas por los Entes Públicos correspondiente a un índice, medida, cociente o fórmula, que establece un parámetro del avance en el cumplimiento de los objetivos y metas. Dichos indicadores podrán ser de tipo estratégico o de gestión;
- XXXV. **Indicadores de gestión:** Mide el avance y logro en procesos y actividades, es decir, sobre la forma en que los bienes y servicios públicos son generados y entregados;
- XXXVI. **Indicadores estratégicos:** Los mecanismos que miden el grado de cumplimiento de los objetivos de las políticas públicas y de los programas presupuestarios y deberán contribuir a corregir o fortalecer las estrategias y la orientación de los recursos;
- XXXVII. **Ingresos de libre disposición:** Los Ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico;
- XXXVIII. **Ingresos excedentes:** Los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingresos;
- XXXIX. **Inversión pública productiva:** Toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional;
- XL. **Ley de Disciplina Financiera:** La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- XLI. **Ley de Ingresos del Estado:** La Ley aprobada por el Congreso del Estado que contempla los ingresos que en un ejercicio fiscal determinado recibirá el Estado;
- XLII. **Ley:** La presente Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima;

- XLIII. **Metas:** Las acciones de gestión pública a corto plazo que deben realizar los Entes públicos para alcanzar los objetivos de los Programas Presupuestarios;
- XLIV. **Objetivos:** Las acciones de gestión pública que deben realizar los Entes Públicos para lograr proporcionar los servicios o los fines para los que fueron creados por Ley, Decreto o Reglamento, establecidos con una visión a largo plazo y de mejora continua;
- XLV. **Órganos Internos de Control:** La Contraloría General del Estado, así como los órganos internos de control de los demás Entes Públicos, cualquiera que sea la denominación que adopten, que se constituyen para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieren constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos a cargo de los Entes Públicos de su competencia; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito;
- XLVI. **Órganos Estatales Autónomos:** Los órganos estatales de carácter autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración, con personalidad jurídica y patrimonio propios, creados por disposición expresa de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima;
- XLVII. **Percepciones extraordinarias:** Los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos, y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación; así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional autorizadas en los términos de las disposiciones aplicables. Las percepciones extraordinarias no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables. Dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social;
- XLVIII. **Percepciones ordinarias:** Los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los Entes Públicos, así como los montos correspondientes a los incrementos a las remuneraciones que, en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal;
- XLIX. **Plan Estatal:** El Plan Estatal de Desarrollo;
- L. **Presupuesto basado en resultados:** El instrumento metodológico y el modelo de cultura organizacional cuyo objetivo es que los recursos públicos se asignen prioritariamente a los programas que generan más beneficios a la población y que se corrija el diseño de aquellos que no están funcionando correctamente. Un presupuesto con enfoque en el logro de resultados consiste en que los Entes Públicos establezcan de manera puntual los objetivos que se alcanzarán con los recursos que se asignen a sus respectivos programas y que el grado de consecución de dichos objetivos pueda ser efectivamente confirmado mediante el Sistema de Evaluación del Desempeño;
- LI. **Presupuesto de Egresos del Estado:** El que contenga el Decreto que apruebe el Congreso del Estado, autorizando las previsiones del gasto público para el ejercicio fiscal

correspondiente;

- LII. **Programa presupuestario:** La categoría que permite organizar, en forma representativa y homogénea, las asignaciones de recursos para que los Ejecutores de gasto cumplan con sus objetivos y metas;
- LIII. **Proyecto de Ley de Ingresos del Estado:** El documento que envía el Titular del Poder Ejecutivo para su aprobación al Congreso del Estado, que contiene los conceptos de ingresos, para el ejercicio fiscal correspondiente;
- LIV. **Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado:** El documento que envía el Titular del Ejecutivo para su aprobación al Congreso del Estado, que contiene las previsiones de gasto para el ejercicio fiscal correspondiente;
- LV. **Reglas de operación:** Conjunto de disposiciones que precisan la forma de operar un programa o fondo federal o estatal, con el propósito de lograr niveles esperados de eficacia, eficiencia, equidad y transparencia;
- LVI. **Remuneraciones:** La retribución económica que constitucionalmente corresponda a los servidores públicos de los Entes Públicos, esto por concepto de percepciones ordinarias y, en su caso, percepciones extraordinarias;
- LVII. **Secretaría de Planeación y Finanzas:** La Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima;
- LVIII. **Secretaría de Administración:** La Secretaría de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado de Colima;
- LIX. **Sistema de evaluación del desempeño:** El conjunto de elementos metodológicos que permiten realizar una valoración objetiva del desempeño de los programas, bajo los principios de verificación del grado de cumplimiento de los objetivos y metas, con base en indicadores estratégicos y de gestión, que permitan conocer el impacto social de los programas y de los proyectos;
- LX. **Subsidios:** Las asignaciones de recursos públicos previstas en el Presupuesto de Egresos que, a través de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada, Entidades de la Administración Pública Paraestatal y Órganos Estatales Autónomos, se otorgan a los diferentes sectores de la sociedad o a organizaciones públicas y privadas para fomentar el desarrollo de actividades sociales o económicas prioritarias y de interés general;
- LXI. **Techo financiero:** El monto total de recursos públicos estimados que servirá de base para la elaboración de los Proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, para el ejercicio fiscal correspondiente;
- LXII. **Techo presupuestario:** El monto total de recursos públicos asignados para los Entes Públicos por la Secretaría de Planeación y Finanzas, para la elaboración de sus Anteproyectos de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal correspondiente;
- LXIII. **Titular del Poder Ejecutivo:** El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima; y

LXIV. **Transferencias federales etiquetadas:** Los recursos que recibe de la Federación el Estado, que están destinados a un fin específico, entre los cuales se encuentran las aportaciones federales a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, la cuota social y la aportación solidaria federal previstas en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, los subsidios, convenios de reasignación y demás recursos con destino específico que se otorguen en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 5. Supletoriedad e Interpretación de esta Ley

1. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal del Estado de Colima y la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.

La interpretación de esta Ley, para efectos administrativos y exclusivamente en el ámbito de competencia del Ejecutivo del Estado, corresponderá a la Secretaría de Planeación y Finanzas.

En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial y de los entes autónomos, se estará a la interpretación de sus órganos de control o, en su caso, de las unidades administrativas respectivas.

Artículo 6. Principios rectores para la administración de los recursos públicos

1. Los recursos públicos de que dispongan los Ejecutores de Gasto, se administrarán de conformidad con los siguientes principios rectores:

- I. De eficiencia, eficacia, austeridad, control, racionalidad, economía, legalidad y honestidad, para satisfacer los objetivos a los que están destinados;
- II. De transparencia y rendición de cuentas; y
- III. De evaluación del desempeño.

Artículo 7. Criterios generales para promover el uso eficiente de los recursos públicos

1. A fin de dar cumplimiento a los principios rectores, los sujetos obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán los criterios generales para promover el uso eficiente de los recursos humanos, materiales y financieros, a fin de reorientarlos al logro de objetivos, evitar la duplicidad de funciones, promover la eficiencia y eficacia en la gestión pública, modernizar y mejorar la prestación de los servicios públicos, promover la productividad en el desempeño de las funciones de las dependencias y entidades, así como reducir los gastos de operación.

Artículo 8. Proceso presupuestario con base en el Plan Estatal

1. La programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos del Estado, se basarán en los ejes, objetivos y estrategias del Plan Estatal, y en los programas que de éste se deriven.

Artículo 9. Obligación de observar lineamientos para la correcta aplicación de esta Ley

1. Las Dependencias de la Administración Pública Centralizada y Entidades de la Administración Pública Paraestatal para dar correcta aplicación a lo dispuesto en esta Ley, deberán observar los lineamientos que emitan la Secretaría de Planeación y Finanzas, la Secretaría de Administración y la Contraloría General, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones.
2. Los Poderes Legislativo y Judicial y los Órganos Estatales Autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer los lineamientos internos que se requieran para el debido cumplimiento con lo establecido por esta Ley.

Artículo 10. Autorizaciones de fideicomisos, empresas y sociedades

1. El Titular del Poder Ejecutivo autorizará, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas:
 - I. La constitución, modificación o disolución de los fideicomisos públicos, que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, sean considerados parte de la Administración Pública Paraestatal; y
 - II. La participación del Estado en las empresas, sociedades y asociaciones civiles o mercantiles y fideicomisos que no tengan carácter paraestatal, ya sea en su creación, para aumentar su capital o patrimonio o adquiriendo todo o parte de éstas.

Artículo 11. Alcance de la Gestión Pública

1. La Gestión Pública que realizan los Ejecutores de Gasto, incluye la programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos del Estado.
2. La gestión de los recursos públicos estará sujeta al registro sistemático y armonizado conforme las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los lineamientos y criterios establecidos por el Consejo Nacional y aquellas normas que por su naturaleza jurídica resulten aplicables.

Artículo 12. Facultad para aplicar Subsidios

1. Las Dependencias de la Administración Pública Centralizada, Entidades de la Administración Pública Paraestatal, los Poderes Legislativo y Judicial, y los Órganos Estatales Autónomos, podrán aplicar Subsidios, los cuales deberán estar contemplados en sus respectivos Presupuestos de Egresos; debiendo emitir los criterios requeridos para el otorgamiento de dichos Subsidios, manteniendo su naturaleza jurídica de recursos públicos para efectos de fiscalización y transparencia.
2. La Contraloría General, los Órganos Internos de Control y el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, podrán realizar auditorías a las personas físicas y morales que reciban Subsidios. Dichas personas, a solicitud de la Secretaría de Planeación y Finanzas, deberán acreditar el ejercicio del gasto, mediante la información que a criterio de la misma sea necesaria para justificar la debida aplicación de los recursos recibidos; el

incumplimiento a lo anterior, podrá ser motivo suficiente para que la Secretaría de Planeación y Finanzas suspenda las ministraciones presupuestales subsecuentes.

Artículo 13. Obligación de rendir cuentas

1. Los Ejecutores de Gasto están obligados a rendir cuentas por el ejercicio de los recursos públicos, en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 14. Vigilancia y fiscalización para el cumplimiento de esta Ley

1. Los Órganos Internos de Control y el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, vigilarán y fiscalizarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley por parte de los sujetos obligados, conforme a las atribuciones que les confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y sus respectivas leyes y normas de organización.

CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 15. Facultades y obligaciones del Congreso del Estado

1. El Congreso del Estado, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
 - I. Aprobar anualmente, a más tardar el 30 de noviembre y hasta el 15 de diciembre de cada seis años para el caso del cambio de gobierno del Ejecutivo del Estado, la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal respectivo;
 - II. Autorizar, en su caso, en el Presupuesto de Egresos del Estado las erogaciones plurianuales contenidas en el mismo;
 - III. Aprobar, a solicitud del Titular del Poder Ejecutivo, las modificaciones a la Ley de Ingresos y al Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente;
 - IV. Aprobar, a solicitud del Titular del Poder Ejecutivo, los Proyectos de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos que presenten un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, en los términos previstos en la Ley de Disciplina Financiera;
 - V. Motivar su decisión, en caso de que modifique la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de tal manera que se genere un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, exponiendo las razones excepcionales que lo justifican, así como las fuentes de recursos necesarias y el monto específico para cubrir dicho balance, en los términos previstos en la Ley de Disciplina Financiera; y
 - VI. Las demás que le confiere esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 16. Facultades y obligaciones del Titular del Poder Ejecutivo

1. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
 - I. Remitir cada año para su aprobación al Congreso del Estado, a más tardar el 31 de octubre, y en su caso, hasta el 15 de noviembre de cada seis años, con motivo del cambio de gobierno del Ejecutivo del Estado, las iniciativas que contengan los Proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado; si presentan un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, deberán ajustarse a los términos previstos en la Ley de Disciplina Financiera;
 - II. Solicitar al Congreso del Estado, las modificaciones a la Ley de Ingresos y al Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente; y
 - III. Las demás que le confiere esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 17. Facultades y obligaciones de la Secretaría de Planeación y Finanzas

1. La Secretaría de Planeación y Finanzas, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
 - I. Instrumentar y dirigir el proceso anual de la programación y presupuestación de los ingresos y egresos del Estado y sus Entes Públicos, así como el ejercicio del Gasto público;
 - II. Proyectar y calcular los ingresos y egresos del Estado, tomando en cuenta las necesidades de recursos para la ejecución del Plan Estatal y los programas que de él se deriven;
 - III. Emitir a más tardar el 31 de julio del ejercicio fiscal que corresponda, los lineamientos para la elaboración del Anteproyecto de Presupuesto de Egresos, a los cuales tendrán que sujetarse los Entes Públicos, sin perjuicio de lo que establezcan otros ordenamientos legales;
 - IV. Determinar las sumas definitivas que habrán de incluirse en el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos de cada uno de los ramos de la Administración Pública, tomando en consideración la previsión de ingresos anuales;
 - V. Tomar en cuenta los resultados de la implementación del Sistema de Evaluación del Desempeño, para la elaboración del Anteproyecto de Presupuesto de Egresos;
 - VI. Revisar los Anteproyectos de Presupuesto de Egresos que le presenten los Entes Públicos;
 - VII. Formular en materia de ingresos, el Proyecto de Ley de Ingresos, a efecto de someterlo a la consideración del Titular del Poder Ejecutivo, que envía para su aprobación al Congreso del Estado;

- VIII. Formular el Proyecto de Presupuesto de Egresos, que envía el Titular del Poder Ejecutivo para su aprobación al Congreso del Estado;
- IX. Emitir para cada iniciativa de Ley o Decreto realizada por el Poder Ejecutivo, una estimación del impacto presupuestario;
- X. Llevar el sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales; y
- XI. Las demás que le confiere esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 18. Facultades y obligaciones de la Secretaría de Administración

- 1. La Secretaría de Administración, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
 - I. Establecer políticas, normas y lineamientos en materia de administración, remuneraciones y desarrollo del personal, incluyendo el control y elaboración de la nómina del personal del Gobierno del Estado, observando lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Disciplina Financiera;
 - II. Elaborar el Programa Estatal de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, observando las disposiciones establecidas en esta Ley; y
 - III. Las demás que le confiere esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO III DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN RELACIÓN AL PRESUPUESTO

Artículo 19. Coordinación interinstitucional

- 1. Con la finalidad de que con anticipación se tenga el conocimiento de las circunstancias internas y externas que puedan influir en el Gasto Público Estatal, el Titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, mantendrán con la Federación y los Entes Públicos, la coordinación necesaria para tal efecto.

Artículo 20. Asesoría y apoyo técnico de la Secretaría de Planeación y Finanzas

- 1. El Titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, y a petición expresa de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Estatales Autónomos, les proporcionará la asesoría y apoyo técnico que requieran en la materia objeto de esta Ley.

TÍTULO II DE LA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES PARA LA

PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN

Artículo 21. Proceso de programación y presupuestación del gasto

1. Mediante el proceso de programación y presupuestación, se deberá orientar el Gasto Público hacia los objetivos y metas contenidos en el Plan Estatal y los programas que de éste se deriven, garantizando con ello el uso eficiente de los recursos públicos en cada uno de los Programas Presupuestarios que desarrollen los Ejecutores de Gasto.

Artículo 22. Fase de programación

1. La Programación es la fase donde los Ejecutores de Gasto deberán definir los programas presupuestarios y jerarquizar los proyectos, partiendo de una selección de objetivos, metas e Indicadores del Plan Estatal y programas que de éste deriven.

Artículo 23. Fase de presupuestación del gasto

1. La Presupuestación es la fase donde los Ejecutores de Gasto deberán asignar los recursos financieros, humanos y materiales, para su aplicación al cumplimiento de los programas presupuestarios.

Artículo 24. Alcance de la programación y presupuestación

1. La programación de los recursos públicos comprende:
 - I. Las actividades que deberán realizar los Ejecutores de Gasto para dar cumplimiento a los objetivos y metas, contenidos en el Plan Estatal y los programas que de éste deriven; y
 - II. Las acciones para la integración de los programas presupuestarios que elaboren los Ejecutores de Gasto, que incluyan los objetivos e indicadores respectivos.
2. La presupuestación de los recursos públicos comprende:
 - I. Las previsiones de los recursos públicos para cubrir los objetivos y las metas contenidas en los programas presupuestarios de los Ejecutores de Gasto, conforme a la estimación de ingresos que realice la Secretaría de Planeación y Finanzas, para el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 25. Atribuciones de la Secretaría de Planeación y Finanzas en materia de programación

1. La Secretaría de Planeación y Finanzas tendrá en materia de programación, las siguientes atribuciones:
 - I. Asesorar, capacitar y dar apoyo técnico a los Ejecutores de Gasto, en materia de programación de los ingresos y egresos;
 - II. Analizar y compatibilizar los programas presupuestarios de las Dependencias del Ejecutivo y

de las Entidades del Estado, para que sean congruentes entre sí y respondan a los objetivos del Plan Estatal y de los programas que de éste se deriven, en los términos de las leyes aplicables; y

III. Las demás que le sean conferidas por otras disposiciones legales y administrativas.

Artículo 26. Atribuciones de la Secretaría de Planeación y Finanzas en materia de presupuestación

1. La Secretaría de Planeación y Finanzas tendrá en materia de presupuestación, las siguientes atribuciones:
 - I. Asesorar, capacitar y dar apoyo técnico a los Ejecutores de Gasto, en materia de presupuestación de los ingresos y egresos;
 - II. Emitir políticas, normas y lineamientos para la estimación de los ingresos y presupuestación de Egresos, observando lo establecido por la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones jurídicas aplicables;
 - III. Formular la estimación de los ingresos para el ejercicio fiscal correspondiente, en congruencia con los Criterios Generales de Política Económica; las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan, no deberán exceder a las previstas en la Iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente;
 - IV. Determinar, conforme a la estimación de ingresos que realice la Secretaría de Planeación y Finanzas para el ejercicio fiscal correspondiente, el techo financiero al que tendrán que sujetarse los Anteproyectos de los Presupuestos de Egresos que elaboren los Ejecutores de Gasto;
 - V. Revisar y en su caso, aprobar que los Anteproyectos de Presupuesto de Egresos que le presenten los Ejecutores de Gasto, cumplan con las políticas, normas y lineamientos que emita la Secretaría de Planeación y Finanzas;
 - VI. Formular el Proyecto de Ley de Ingresos del Estado;
 - VII. Formular el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado; y
 - VIII. Las demás que le sean conferidas por otras disposiciones legales y administrativas.

Artículo 27. Obligaciones de los Entes Públicos en materia de programación y presupuestación

1. Los Entes Públicos en materia de programación y presupuestación deberán:
 - I. Cumplir las políticas, normas y lineamientos que emita la Secretaría de Planeación y Finanzas, para la programación y presupuestación de los Ingresos y Egresos;

- II. Proporcionar a la Secretaría de Planeación y Finanzas a más tardar el 31 de julio de cada año, los montos de los recursos que por convenios estimen recibir en el ejercicio fiscal correspondiente, para su inclusión en el Proyecto de Ley de Ingresos;
- III. Proporcionar a la Secretaría de Planeación y Finanzas a más tardar el 31 de julio de cada año, la proyección de los ingresos a recaudar en el ejercicio fiscal correspondiente, para su inclusión en el Proyecto de Ley de Ingresos;
- IV. Proporcionar a la Secretaría de Planeación y Finanzas a más tardar el 31 de julio de cada año, las propuestas tarifarias que les correspondan, para su inclusión en la Ley de Hacienda o de Ingresos del Estado de Colima;
- V. Elaborar los programas presupuestarios conforme a los objetivos y metas del Plan Estatal y los programas que de éste se deriven, en los términos de las leyes aplicables;
- VI. Elaborar su Anteproyecto de Presupuesto de Egresos en coordinación con la Secretaría de Planeación y Finanzas, estimando los costos para alcanzar los resultados cuantitativos y cualitativos previstos en los objetivos y metas, así como los Indicadores de desempeño para medir su cumplimiento;
- VII. Sujetar su Anteproyecto de Presupuesto de Egresos a los techos presupuestarios que les dé a conocer la Secretaría de Planeación y Finanzas; y
- VIII. Remitir a la Secretaría de Planeación y Finanzas, su Anteproyecto de Presupuesto de Egresos, a más tardar el 31 de agosto de cada año, cumpliendo lo señalado en las fracciones anteriores; en caso contrario, la Secretaría de Planeación y Finanzas quedará facultada para reasignar los recursos correspondientes.

Artículo 28. Contenido de los Programas Presupuestarios

1. Los programas presupuestarios deberán contener:
 - I. Análisis que justifique la inclusión en el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos, y su alineación al Plan Estatal;
 - II. Los resultados de la Evaluación del Desempeño, que en su caso se hayan obtenido con la aplicación del Gasto Público de ejercicios anteriores;
 - III. La Matriz de Indicadores de Resultados y Ficha Técnica de Indicadores conforme a los lineamientos aprobados por el Consejo Nacional;
 - IV. Los beneficiarios conforme a la naturaleza del programa presupuestario;
 - V. El tiempo que durará la ejecución de cada uno de los programas presupuestarios;
 - VI. La designación del Ente Público, responsable de la ejecución de cada uno de los programas presupuestarios;
 - VII. Las previsiones del gasto de acuerdo con lo establecido en la clasificación por objeto del gasto

y demás clasificaciones que señale la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Consejo Nacional y demás disposiciones aplicables; y

- VIII. Las demás previsiones que la Secretaría de Planeación y Finanzas estime necesarias en el ámbito de su competencia.

Artículo 29. Programación y presupuestación de los egresos

1. La programación y presupuestación de los Egresos, además de realizarse observando lo previsto en el artículo 61 fracción II, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, deberá cumplir con las siguientes disposiciones:
 - I. La definición de la estructura programática;
 - II. La determinación del techo financiero;
 - III. La ministración de los recursos se hará conforme al techo financiero y los devengos estimados del ingreso;
 - IV. Las obligaciones por servicios personales necesarios para el desarrollo de la gestión pública, acompañado de la indicación de las plazas y su tabulador oficial de sueldos. En materia de presupuestación de servicios personales, se estará a lo que establece el artículo 10 de la Ley de Disciplina Financiera;
 - V. Las obligaciones contractuales ineludibles de los diversos conceptos de Gasto Público;
 - VI. El endeudamiento previsto, el plazo, el destino en inversiones públicas productivas, los programas a cubrir, y el servicio de la deuda con sus respectivos intereses, y la proyección de las repercusiones financieras en los ejercicios subsecuentes;
 - VII. Las obligaciones contractuales de inversión pública plurianuales de inversión en obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como las que rebasen el periodo constitucional;
 - VIII. Los apoyos, subsidios y las transferencias programadas;
 - IX. Los programas de inversión con fondos federales de aportaciones, reasignados, convenidos o transferidos;
 - X. Los requerimientos de inversión y obra pública para cubrir los programas derivados del Plan Estatal;
 - XI. La asignación de recursos para atender a la población afectada y los daños causados a la infraestructura pública estatal, ocasionados por la ocurrencia de desastres naturales, así como para llevar a cabo acciones para prevenir y mitigar su impacto;
 - XII. Las previsiones de gasto para hacer frente a los compromisos de pago que se deriven de los contratos de Asociación Público Privadas, celebrados o por celebrarse durante el siguiente ejercicio fiscal;
 - XIII. Las previsiones para pensiones y jubilaciones;

- XIV. La previsión de recursos para cubrir adeudos de financiamiento de los ejercicios fiscales anteriores;
- XV. Las reglas específicas de aplicación de los fondos estatales, en su caso; y
- XVI. Las asignaciones presupuestarias a las acciones para ejecutar los programas, así como el de los materiales y suministros que se requieran.

Artículo 30. Programación y presupuestación de los ingresos

- 1. La programación y presupuestación de los ingresos, además de realizarse observando lo previsto en el artículo 61 fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, deberá cumplir con las siguientes disposiciones:
 - I. Los programas y políticas tributarias, deberán estar alineados al Plan Estatal;
 - II. Las previsiones de recursos por financiamiento con su correspondiente análisis sobre la capacidad de endeudamiento;
 - III. Los estímulos fiscales previstos y el gasto fiscal que representa;
 - IV. Los objetivos y metas de los programas de ingresos tributarios, así como sus indicadores de gestión;
 - V. La evaluación de los avances logrados en el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas de recaudación y cobros y el avance físico y financiero del ejercicio fiscal actual y los pretendidos para el ejercicio siguiente; y
 - VI. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas incluyendo los montos de deuda contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.

Artículo 31. Servicios Personales

- 1. El Proyecto de Presupuesto de Egresos contendrá una sección específica de las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprenderá:
 - I. Las remuneraciones de los servidores públicos desglosando las percepciones ordinarias y extraordinarias, incluyendo las erogaciones por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones;
 - II. Las previsiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas con su respectiva justificación conforme a los objetivos y metas de los programas a realizar, las percepciones ordinarias y las extraordinarias y otras medidas económicas de índole laboral; dichas previsiones serán incluidas en un capítulo específico del Proyecto de Presupuesto de Egresos;
 - III. Las previsiones por jubilaciones que se puedan presentar, conforme al historial laboral de los servidores públicos; y

- IV. El tabulador oficial de sueldos conforme a las plazas contenidas en el propio Proyecto de Presupuesto de Egresos.

Artículo 32. Recursos para desastres naturales

1. El Presupuesto de Egresos del Estado, deberá prever recursos para atender a la población afectada y los daños causados a la infraestructura pública estatal ocasionados por la ocurrencia de desastres naturales, así como para llevar a cabo acciones para prevenir y mitigar su impacto a las finanzas estatales, en los términos que establece el artículo 9 de la Ley de Disciplina Financiera.

Artículo 33. Programas Sociales

1. La programación de los recursos destinados a programas sociales deberá contener una descripción clara del proyecto, las dependencias ejecutoras, el costo, el beneficio y el sector de la población objeto de los mismos. Las dependencias ejecutoras están obligadas a observar las reglas de operación de los programas y las disposiciones legales para operarlos.

Artículo 34. Identificación del tipo y fuente de recursos

1. En las previsiones de Gasto Público para el Estado, se deberán definir el tipo y la fuente de recursos que se utilizarán.

Artículo 35. Apoyo de la Secretaría de Planeación y Finanzas

1. El Titular del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, a solicitud del Congreso del Estado, proporcionará los datos e información que pueda contribuir a una mejor comprensión de las propuestas contenidas en el Proyecto de Ley de Ingresos del Estado y Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 36. Reconducción presupuestal y erogaciones plurianuales

1. El Congreso del Estado deberá aprobar anualmente, a más tardar el 30 de noviembre, y en su caso, hasta el 15 de diciembre de cada seis años para el caso del cambio de gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado. Si en la fecha mencionada no hubieren sido aprobados los ordenamientos referidos, quedarán en vigor sin modificaciones en forma provisional los del año en curso, hasta en tanto sean aprobados los nuevos ordenamientos.
2. Por su parte, el Congreso del Estado deberá autorizar en dicho Presupuesto, las erogaciones plurianuales para proyectos de infraestructura y servicios públicos que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Colima; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos.

CAPÍTULO II DE LA FORMULACIÓN DE LOS PROYECTOS DE LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO

Artículo 37. Proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Estado

1. Los Proyectos de la Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Estado, se deberán elaborar conforme a lo establecido en esta Ley, la Ley de Disciplina Financiera, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con el Plan Estatal y los programas derivados del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:
 - I. Objetivos anuales, estrategias y metas;
 - II. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional y abarcarán un periodo de cinco años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;
 - III. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;
 - IV. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional para este fin; y
 - V. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada tres años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.
2. La Ley de Ingresos y el Presupuestos de Egresos del Estado, deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 38. Balance Presupuestario Sostenible

1. El Gasto total propuesto por el Poder Ejecutivo del Estado en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, aquél que apruebe el Congreso del Estado y el que se ejerza en el año fiscal, deberá contribuir a un Balance Presupuestario Sostenible. Se cumple con esta premisa, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. Igualmente, el Balance presupuestario de recursos disponibles es sostenible, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero.
2. El Financiamiento Neto que, en su caso se contrate por el Estado y se utilice para el cálculo del balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del Techo

de Financiamiento Neto que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley de Disciplina Financiera.

3. Debido a razones excepcionales, los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos podrán prever un balance presupuestario de recursos disponibles negativo, en cuyo caso se estará a lo previsto en los artículos 6 y 7 de la Ley de Disciplina Financiera.

Artículo 39. Comparecencias a solicitud del Congreso del Estado

1. El Congreso del Estado podrá solicitar la comparecencia del titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas, así como del titular del Poder Judicial y los titulares de los Órganos Estatales Autónomos, que considere necesarios para que proporcionen la información que pueda contribuir a una mejor comprensión del Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado y el Proyecto de Ley de Ingresos del Estado.
2. **Los Ejecutores del Gasto no podrán hacer gestiones ante el Congreso del Estado o de sus Comisiones, con el propósito de modificar el proyecto de Presupuesto de Egresos enviado por el titular del Poder Ejecutivo.**

Artículo 40. Estimación de Impacto Presupuestario

1. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, realizará una estimación del Impacto Presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración del Congreso del Estado.
2. Asimismo, realizará estimaciones sobre el Impacto Presupuestario de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación.
3. Todo proyecto de Ley o Decreto que sea sometido a votación del Pleno del Congreso del Estado, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el Impacto Presupuestario del proyecto.
4. La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera del Estado.

Artículo 41. Publicación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Estado

1. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado serán aprobados por el Congreso del Estado, en los términos que determina la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y deberán publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

Artículo 42. Información a Ejecutores de Gasto

1. Una vez efectuada la publicación del Presupuesto de Egresos en el Periódico Oficial del Estado, el Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, informará a las Dependencias de la Administración Pública Centraliza y Entidades de la Administración Pública Paraestatal, el monto y la distribución de su Presupuesto aprobado.

**TÍTULO III
DEL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO ESTATAL Y
FEDERAL TRANSFERIDO**

**CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES PARA EL
EJERCICIO DEL GASTO ESTATAL Y FEDERAL**

Artículo 43. Reglas de disciplina presupuestaria

1. Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos, los Ejecutores de Gasto, deberán observar las disposiciones siguientes:
 - I. Sólo podrán comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria e identificando la fuente de ingresos;
 - II. Podrán realizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los ingresos excedentes que obtengan y con la autorización previa de la Secretaría de Planeación y Finanzas;
 - III. Con anterioridad al ejercicio o contratación de cualquier programa o proyecto de inversión cuyo monto rebase el equivalente a 10 millones de Unidades de Inversión, deberá realizarse un análisis de costo y beneficio, en donde se muestre que dichos programas y proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto bajo supuestos razonables. Dicho análisis no se requerirá en el caso del gasto de inversión que se destine a la atención prioritaria de desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil.

Para los propósitos señalados en el párrafo anterior, la Secretaría de Planeación y Finanzas deberá contar con un área encargada de evaluar el análisis socioeconómico, conforme a los requisitos que, en su caso, se determinen para tales efectos; así como de integrar y administrar el registro de proyectos de inversión pública productiva del Estado.

Tratándose de proyectos que se pretendan contratar bajo un esquema de Asociación Público-Privada, los Entes Públicos deberán acreditar, por lo menos, un análisis de conveniencia para llevar a cabo el proyecto a través de dicho esquema, en comparación con un mecanismo de obra pública tradicional y un análisis de transferencia de riesgos al sector privado.

Dichas evaluaciones deberán ser públicas a través de las páginas oficiales de Internet de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

- IV. Sólo procederá hacer pagos con base en el Presupuesto de Egresos aprobado y por los conceptos efectivamente devengados, siempre que se hubieren registrado y contabilizado debida y oportunamente las operaciones consideradas en éste, **mismas que deberán encontrarse soportadas con documentos originales debidamente requisitados normativa y fiscalmente, con la firma autógrafa del servidor público competente;**

- V. La asignación global de servicios personales aprobada originalmente en el Presupuesto de Egresos no podrá incrementarse durante el ejercicio fiscal. Lo anterior, exceptuando el pago de sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad jurisdiccional competente.

La Secretaría de Planeación y Finanzas contará con un sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales;

- VI. Deberán tomar medidas para racionalizar el gasto corriente;
- VII. En materia de subsidios se deberá identificar la población objetivo, el propósito o destino principal y la temporalidad de su otorgamiento. Los mecanismos de distribución, operación y administración de los subsidios deberán garantizar que los recursos se entreguen a la población objetivo y reduzcan los gastos administrativos del programa correspondiente.

La información señalada en el párrafo anterior deberá hacerse pública a través de las páginas oficiales de Internet de la Secretaría de Planeación y Finanzas; y

- VIII. Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda, que se hubieren registrado en el informe de cuentas por pagar y que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio.

Artículo 44. Destino de ingresos excedentes

1. Los ingresos excedentes derivados de Ingresos de Libre Disposición, deberán ser destinados a los siguientes conceptos:
- I. Por lo menos el 50 por ciento para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad jurisdiccional competente, la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones; y
- II. En su caso, el remanente para:
- a) Inversión pública productiva, a través de los fondos que se constituyan para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente, y la creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de Ingresos de Libre Disposición de ejercicios subsecuentes.

Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de Libre Disposición del Estado podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, siempre y cuando el Estado se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas, conforme a lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera.

Artículo 45. Disminución de ingresos

1. En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, el Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del balance presupuestario y del balance presupuestario de recursos disponibles, deberá aplicar ajustes al Presupuesto de Egresos en los rubros de gasto en el siguiente orden:
 - I. Gastos de comunicación social;
 - II. Gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, fracción VII de la Ley de Disciplina Financiera; y
 - III. Gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de Percepciones extraordinarias.
2. En caso de que los ajustes anteriores no sean suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales.

Artículo 46. Apoyos, subsidios y programas sociales

1. El ejercicio del gasto en apoyos, subsidios y programas sociales, deberá realizarse conforme las disposiciones previstas en el propio Presupuesto de Egresos, lineamientos, reglas de aplicación de los programas y las conducentes al sustento, documentación y comprobación fiscal y del Gasto Público.

Artículo 47. Pagos por prestación de servicios personales

1. La Secretaría de Planeación y Finanzas y las Tesorerías o su equivalente de los Entes Públicos, según corresponda, podrán realizar pagos de servicios personales a los servidores públicos, cuando las plazas se encuentren contenidas en el Presupuesto de Egresos respectivo y tengan la asignación presupuestaria y hasta por los montos en él asignados.
2. La Secretaría de Planeación y Finanzas y las Tesorerías o su equivalente de los Entes Públicos, según corresponda, podrán realizar pagos de servicios de honorarios por contrato, si se encuentra prevista la asignación presupuestaria correspondiente en el Presupuesto de Egresos.

Artículo 48. Pagos en forma electrónica

1. Los Ejecutores de Gasto implementarán programas para que los pagos se hagan en forma electrónica, mediante abono en cuenta de los beneficiarios, salvo en las localidades donde no haya disponibilidad de servicios bancarios.

Artículo 49. Medidas de austeridad y racionalización del gasto

1. Los Ejecutores de Gasto, en el ejercicio de sus respectivos presupuestos, deberán implementar las medidas necesarias para racionalizar el gasto corriente, sin afectar el cumplimiento de los objetivos y de los programas aprobados en el Presupuesto de Egresos.
2. Los ahorros y economías generados, por las Dependencias de la Administración Pública Centralizada y Entidades de la Administración Pública Paraestatal, como resultado de la aplicación de las medidas señaladas en el párrafo anterior, así como los ahorros presupuestarios y las economías que resulten por concepto de un costo financiero de la deuda pública menor al presupuestado, se destinarán en primer lugar a corregir desviaciones del Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y en segundo lugar a los programas prioritarios del Estado.

Artículo 50. Pagos y medios electrónicos

1. Los Ejecutores de Gasto realizarán los pagos en los términos de esta Ley, mediante la utilización de órdenes de pago o Cuenta por Liquidar Certificada (CLC), con la firma autógrafa del servidor público facultado, o bien, a través de medios electrónicos que se implementen.
2. Los Ejecutores de Gasto, conforme a las disposiciones generales aplicables, serán responsables de llevar un estricto control de los medios electrónicos que se implementen para la realización de pagos y, en su caso, de la confidencialidad de la información que contengan.

Artículo 51. Modificaciones para mejorar el cumplimiento de objetivos y metas

1. Las adecuaciones presupuestarias se realizarán cuando permitan un mejor cumplimiento de los objetivos y metas de los programas a cargo de los Ejecutores de Gasto y comprenderán:
 - I. Modificaciones a las estructuras:
 - a. Administrativa;
 - b. Funcional y programática;
 - c. Económica; y
 - d. Geográfica;
 - II. Modificaciones a los calendarios de presupuesto; y

III. Ampliaciones y reducciones al Presupuesto de Egresos.

Artículo 52. Autorizaciones de las adecuaciones presupuestarias

1. Los Entes Públicos para realizar las adecuaciones presupuestarias que impliquen la modificación de su techo presupuestario, deberán justificarlas y contar con la autorización del Titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas.
2. **Los Poderes Legislativo y Judicial, los Entes Autónomos y las Entidades podrán autorizar, respecto de sus propios Presupuestos de Egresos, las adecuaciones presupuestales de las partidas que requieran ampliación mediante la reducción del presupuesto aprobado de aquellas partidas que presenten suficiencia presupuestaria. Estas adecuaciones se deberán informar a la Secretaría de Planeación y Finanzas dentro de los 5 días posteriores a la autorización.**

Artículo 53. Reasignación de recursos presupuestarios

1. **El titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas podrá autorizar, previa justificación y solicitud fundada de los titulares de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada o Entidades de la Administración Pública Paraestatal, las adecuaciones presupuestales de las partidas que requieran ampliación mediante la reducción del presupuesto aprobado de aquellas partidas que presenten suficiencia presupuestaria.**
2. En caso de modificación, integración, transferencia, fusión, supresión, extinción, disolución o liquidación de Dependencias de la Administración Pública Centralizada o Entidades de la Administración Pública Paraestatal, la Secretaría de Planeación y Finanzas estará facultada para reasignar los recursos presupuestarios originalmente aprobados.

Artículo 54. Aumento o creación de gasto en el Presupuesto de Egresos

1. Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente Iniciativa de Ingreso o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.
2. No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a ingresos excedentes. Los Entes Públicos deberán revelar en la Cuenta Pública y en los informes que periódicamente entreguen al Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto con la Ley de Fiscalización Superior del Estado, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto etiquetado y no etiquetado.

Artículo 55. Adeudos del ejercicio fiscal anterior

1. Los recursos para cubrir adeudos del ejercicio fiscal anterior, previstos en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, podrán ser hasta por el 2 por ciento de los ingresos totales del Estado.

Artículo 56. Seguimiento al ejercicio de los recursos de los programas presupuestarios

1. La Secretaría de Planeación y Finanzas y, en su caso, la Contraloría General del Estado, deberán dar seguimiento al ejercicio de los recursos de los programas presupuestarios contenidos en el Presupuesto de Egresos del Estado, en el ámbito de su competencia.

Artículo 57. Control del gasto estatal

1. A los Órganos Internos de Control quedará encomendada la vigilancia y fiscalización del Gasto Público, por medio de visitas, inspecciones, auditorías y procedimientos, sin detrimento de las facultades de control externo que le correspondan al Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado.

Artículo 58. Fiscalización del Gasto Público

1. Los servidores públicos de los Ejecutores de Gasto están obligados a proporcionar a las autoridades fiscalizadoras, en el ámbito de su competencia, los documentos, datos e informes que les soliciten.

CAPÍTULO II DE LOS RECURSOS FEDERALIZADOS, REASIGNADOS O CONVENIDOS

Artículo 59. Recursos federalizados, reasignados o convenidos

1. Los recursos federalizados, reasignados o los que transfiera la Federación mediante convenios a los Ejecutores de Gasto, para el cumplimiento de los objetivos de los programas federales, no pierden el carácter federal. Los Ejecutores de Gasto que ejerzan los recursos públicos, observarán las disposiciones federales previstas en las leyes, convenios y reglas de operación de esos fondos, y las disposiciones locales en cuanto no se opongan a las disposiciones federales. Los Ejecutores de Gasto ejercerán los recursos y comprobarán el gasto en los términos de las disposiciones legales y fiscales que correspondan.
2. Los recursos federalizados, reasignados o convenidos, únicamente se podrán utilizar en el programa y fin previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, en el Presupuesto de Egresos de la Federación, en las reglas de operación del programa o convenio de asignación y colaboración.
3. Será responsabilidad de cada Ejecutor de Gasto, capturar toda la información que se requiera en el Sistema del Formato Único de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La Secretaría de Planeación y Finanzas publicará en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", la información registrada en dicho Sistema, y la pondrá a disposición para consulta pública en su página de Internet.

Artículo 60. Reintegro de las transferencias federales etiquetadas

1. El Estado a más tardar el 15 de enero de cada año, deberá reintegrar a la Tesorería de la Federación, las transferencias federales etiquetadas que al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, no hayan sido devengadas por sus Entes Públicos.
2. Sin perjuicio de lo anterior, las transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior se hayan comprometido y aquéllas devengadas pero que no hayan sido pagadas, deberán cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente, o bien, de conformidad con el calendario de ejecución

establecido en el convenio correspondiente; una vez cumplido el plazo referido, los recursos remanentes deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes.

3. Los reintegros deberán incluir los rendimientos financieros generados.
4. Para los efectos de este artículo, se entenderá que los Entes Públicos han devengado o comprometido las transferencias federales etiquetadas, en los términos previstos en el artículo 4, fracciones XIV y XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

TÍTULO IV DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DEL GASTO PÚBLICO

CAPÍTULO ÚNICO DEL PRESUPUESTO BASADO EN RESULTADOS Y EL SISTEMA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

Artículo 61. Presupuesto basado en Resultados

1. El Presupuesto basado en Resultados sólo se podrá estructurar con la definición y construcción de los indicadores de desempeño de los programas presupuestarios que permitan medir el avance físico y financiero de los mismos, conforme la normatividad emitida por el Consejo Nacional.

Artículo 62. Sistema de Evaluación del Desempeño

1. Los recursos públicos de que dispongan los Ejecutores de Gasto estarán sujetos a un Sistema de Evaluación del Desempeño, con el propósito de orientar la operación de los programas presupuestarios al logro de resultados.

Artículo 63. Evaluación del Desempeño

1. La Evaluación del Desempeño que se realice en los términos de esta Ley, se efectuará sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 64. Diseño y operación del Sistema de Evaluación del Desempeño

1. El Poder Legislativo, el Poder Judicial y los Órganos Estatales Autónomos, diseñarán y operarán su propio Sistema de Evaluación del Desempeño, de conformidad con el marco legal vigente que les sea aplicable.
2. El Titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, y a petición expresa del Congreso del Estado, del Poder Judicial y de los Órganos Estatales Autónomos, les proporcionará la asesoría y apoyo técnico que requieran en materia de evaluación del desempeño.

Artículo 65. Obligaciones de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado

1. Son obligaciones de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada y de las

Entidades de la Administración Pública Paraestatal, en materia de evaluación del desempeño, las siguientes:

- I. Elaborar y proponer a la Secretaría de Planeación y Finanzas, los Indicadores de Desempeño de los Programas Presupuestarios;
- II. Realizar la evaluación por sí mismos o a través de evaluadores externos, del grado de cumplimiento de los Indicadores de Desempeño, con cargo a su propio presupuesto, dicha evaluación deberá ser enterada a la Secretaría de Planeación y Finanzas en términos del artículo 67 de esta Ley;
- III. Dar seguimiento y monitoreo de los Indicadores Estratégicos e Indicadores de Gestión de los programas presupuestarios;
- IV. Atender las revisiones y recomendaciones derivadas de los informes de las evaluaciones del desempeño;
- V. Informar trimestralmente a la Secretaría de Planeación y Finanzas los resultados de los Indicadores de Desempeño de los programas presupuestarios a su cargo, dentro de los veinte días siguientes a la conclusión del periodo correspondiente, respecto de los Indicadores de Desempeño, cuya periodicidad de su cálculo así lo permita;
- VI. Publicar la información derivada de la evaluación del desempeño, en los términos que marca la legislación en materia de transparencia;
- VII. Elaborar e implementar proyectos de mejora para incorporarlos en el diseño, adecuación y operación de los programas a su cargo, atendiendo los resultados de las evaluaciones e informar los avances con oportunidad; y
- VIII. Acordar con la Secretaría de Planeación y Finanzas, las adecuaciones a los programas presupuestarios en cumplimiento de las recomendaciones resultantes de los procesos de seguimiento y evaluación.

Artículo 66. Evaluación del Desempeño

1. La evaluación de los recursos se efectuará en base a indicadores que contengan los programas de los presupuestos respectivos de cada Ente Público, permitirán medir el grado de eficacia, eficiencia y economía con la que se realizó la gestión de los recursos y si estos se destinaron a cubrir los objetivos para lo que fueron destinados.
2. El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, la Contraloría General del Estado y los demás Órganos Internos de Control de los Entes Públicos, como instancias técnicas evaluadoras, de conformidad con el marco jurídico que los rige efectuarán las evaluaciones del desempeño; los resultados que arrojen dichas evaluaciones deberán publicarse en sus páginas de Internet, según lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 67. Mecanismo para el seguimiento a los aspectos susceptibles de mejora

1. Con base en las evaluaciones del desempeño de los programas presupuestarios, los Ejecutores de Gasto, deberán encausar y mejorar la gestión y prestación de los bienes y servicios públicos, conforme al siguiente mecanismo:
 - I. Establecer el proceso para el seguimiento a recomendaciones de evaluaciones del desempeño para hacer efectivo el uso de los hallazgos de las evaluaciones en la mejora de los programas presupuestarios y políticas;
 - II. Definir los responsables de establecer los instrumentos de trabajo para dar seguimiento a los aspectos susceptibles de mejora, así como para la formalización de los mismos; y
 - III. Definir las fechas de entrega de los documentos de seguimiento a los aspectos susceptibles de mejora.
2. Las evaluaciones del desempeño, así como la información y documentación que se genere en las fases del mecanismo señalado en el punto anterior, deberá turnarse a la Secretaría de Planeación y Finanzas a más tardar 30 días posteriores a la conclusión del primer semestre de cada año, para que la referida Secretaría elabore el Anteproyecto de Presupuesto.

TÍTULO V DE LA CONTABILIDAD, TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

CAPÍTULO I DE LA CONTABILIDAD

Artículo 68. Contabilidad gubernamental

1. La contabilidad gubernamental se regirá por lo establecido en las disposiciones legales emitidas por el Congreso de la Unión de conformidad con el Artículo 73, fracción XXVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 69. Registros contables

1. Los registros contables serán expresados en términos monetarios y deberán realizarse de manera sistemática, cronológica y acumulativa en forma simultánea conforme cada momento de la gestión de los recursos públicos y deberán contener sus respectivos sustentos documentales, de manera delimitada y específica.
2. Los catálogos y criterios de los registros contables estarán armonizados y permitirán emitir los reportes y estados financieros y presupuestales, en forma oportuna y periódica y serán comparables, confiables y comprensibles.

Artículo 70. Responsables de la contabilidad

1. Cada Ente Público será responsable de su contabilidad, de la operación del sistema de contabilidad gubernamental, así como del cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y de las disposiciones relacionadas con la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

2. Los sistemas de contabilidad gubernamental estarán conformados por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valorar, registrar, clasificar, informar e interpretar las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad económica, modifican la situación patrimonial de la hacienda pública y de sus respectivas finanzas públicas.

Artículo 71. Registros contables armonizados

1. Los registros contables deberán apegarse a los postulados básicos de contabilidad gubernamental y registrar las operaciones conforme a la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 72. Registro y valuación de bienes muebles e inmuebles

1. Los bienes muebles e inmuebles que integran el patrimonio de los Entes Públicos, deberán verificarse periódicamente y registrarse en cuentas específicas del activo.
2. La valuación de los activos se realizará conforme lo determina la propia Ley General de Contabilidad Gubernamental y los lineamientos respectivos emitidos por el Consejo Nacional.
3. Las altas o incorporaciones y las bajas o desincorporaciones de bienes muebles e inmuebles deberán estar sustentadas documentalmente y su proceso ajustarse a las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

Artículo 73. Formulación de estados financieros

1. Los Entes Públicos formularán y emitirán su información financiera y presupuestal en los términos que para tal efecto determinen las disposiciones reglamentarias y adecuarán sus sistemas de contabilidad gubernamental para que puedan integrarla en forma periódica y oportuna. Dicha información deberán remitirla a la Secretaría de Planeación y Finanzas, a más tardar el día 15 del mes siguiente al concluido, y el 31 de enero del siguiente ejercicio fiscal, para efectos de consolidación financiera y presupuestal.

Artículo 74. Contenido de la Cuenta Pública

1. La emisión de reportes de la Cuenta pública, se sujetará a la normatividad emitida por el Consejo Nacional y contendrá como mínimo lo siguiente:
 - I. Información contable, con la desagregación siguiente:
 - a. Estado de situación financiera;
 - b. Estado de variación en la hacienda pública;
 - c. Estado de cambios en la situación financiera;
 - d. Informes sobre pasivos contingentes;
 - e. Notas a los estados financieros;

- f. Estado analítico del activo;
 - g. Estado analítico de la deuda, del cual se derivarán las siguientes clasificaciones: corto y largo plazo; fuentes de financiamiento; endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, e intereses de la deuda; y
 - h. Reporte de los esquemas bursátiles y de coberturas financieras adquiridos o contratados por la entidad.
- II. Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:
- a. Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto; y
 - b. Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las clasificaciones: administrativa, económica y por objeto del gasto y funcional y programática.

Artículo 75. Sistemas informáticos de registros y sustentos

1. Los registros contables, sus respectivos sustentos documentales, así como los sistemas informáticos en los que se procesa la Cuenta Pública, deberán estar resguardados y disponibles en forma ordenada que permita su fiscalización, control y evaluación.
2. La Secretaría de Planeación y Finanzas, realizará las acciones pertinentes en relación a la protección de datos y resguardo de la información, propiedad de los Entes Públicos que se utilizó para la integración de la Cuenta Pública.

CAPÍTULO II DE LA TRANSPARENCIA

Artículo 76. Obligación de transparentar

1. La transparencia y difusión de la información contable y presupuestal deberá sujetarse a la legislación general y local aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 77. Programa anual de evaluaciones

1. Los Entes Públicos deberán publicar en sus páginas de Internet, a más tardar el último día hábil de abril su programa anual de evaluaciones, así como las metodologías e indicadores de desempeño.
2. Asimismo, los Entes Públicos deberán publicar en sus páginas de Internet, a más tardar a los 30 días posteriores a la conclusión de las evaluaciones, los resultados de las mismas e informar sobre las personas que las realizaron.

Artículo 78. Publicación de la información financiera

1. La información financiera que generen las Dependencias de la Administración Pública Centralizada, será organizada, sistematizada y difundida, por la Secretaría de Planeación y Finanzas, al menos trimestralmente en su página de Internet, a más tardar treinta días después del cierre del período que corresponda.
2. La Cuenta Pública anual del Poder Ejecutivo y en su caso la consolidada deberán ser publicadas por la Secretaría de Planeación y Finanzas, en su página de Internet, para consulta de la población en general, desde el momento en que son presentadas para su fiscalización.
3. La información financiera que generen las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, será organizada, sistematizada y difundida, al menos trimestralmente en su respectiva página de Internet, a más tardar treinta días después del cierre del período que corresponda.
4. La Secretaría de Planeación y Finanzas establecerá, en su respectiva página de Internet, los enlaces electrónicos que permitan acceder a la información financiera de todos los Entes Públicos que conforman el correspondiente orden de gobierno así como a los órganos o instancias de transparencia competentes; pudiendo incluir, previo convenio administrativo, la información financiera de los municipios.
5. La información financiera que genere el Poder Legislativo y el Poder Judicial, así como los Órganos Estatales Autónomos, será difundida al menos trimestralmente en su respectiva página de internet, a más tardar treinta días después del cierre del período que corresponda.

CAPÍTULO III RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 79. Presentación de la Cuenta Pública

1. La Secretaría de Planeación y Finanzas elaborará la Cuenta Pública mensual, la Cuenta Pública anual y el Informe de avance de gestión financiera, en los términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y las demás leyes aplicables.
2. El Titular del Poder Ejecutivo está obligado a presentar al Congreso del Estado, para su revisión y fiscalización el resultado de la Cuenta Pública anual del Gobierno del Estado, a más tardar el 30 de abril del ejercicio fiscal siguiente.
3. La Secretaría de Planeación y Finanzas emitirá los lineamientos que los Entes Públicos deberán observar para la consolidación de la Cuenta Pública.
4. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, deberá presentar la Cuenta Pública consolidada al Congreso del Estado, a más tardar el 30 de abril del ejercicio siguiente.

TÍTULO VI DE LAS RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO ÚNICO RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 80. Incumplimiento a la Ley

1. Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en materia de Presupuesto y Gasto Público, serán conocidos y sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Disciplina Financiera, las leyes locales y demás disposiciones aplicables, en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Las faltas administrativas calificadas como no graves en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas serán conocidas y resueltas por los Órganos Internos de Control de los Entes Públicos en el ámbito de sus respectivas competencias. Los Órganos Internos de Control, previo procedimiento, aplicarán las sanciones que correspondan de conformidad con la referida Ley General.
3. Por su parte, las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental y por los Órganos Internos de Control de los Entes Públicos en el ámbito de sus respectivas competencias, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien impondrá la sanción que corresponda de conformidad con la citada Ley General.
4. Si el incumplimiento o falta del servidor público o particular responsable deriva en una responsabilidad diversa a la administrativa, aunque se trate de la misma conducta, ésta se promoverá y fincará autónomamente, imponiéndose por parte de la autoridad competente las sanciones que correspondan al tipo de responsabilidad de que se trate, en términos de la legislación especial que le sea aplicable.

Artículo 81. Responsabilidad para el pago de la indemnización correspondiente

1. Los servidores públicos y las personas físicas o morales que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la hacienda del Estado, incluyendo en su caso, los beneficios obtenidos indebidamente por actos u omisiones que les sean imputables, o por incumplimiento de obligaciones derivadas de esta Ley, serán responsables del pago de la indemnización correspondiente, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
2. Las responsabilidades se fincarán en primer término a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los que por la naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.
3. Serán responsables solidarios con los servidores públicos respectivos, las personas físicas o morales privadas en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad.

Artículo 82. Supuestos para imponer sanciones

1. Se sancionará en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, a los servidores

públicos que incurran en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Causen daño o perjuicio a la hacienda pública estatal, incluyendo los recursos que administran los Poderes del Estado, o al patrimonio de cualquier Órgano Estatal Autónomo;
- II. No cumplan con las disposiciones generales en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos establecidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como en el Decreto de Presupuesto de Egresos y en la Ley de Ingresos;
- III. Cuando por razón de la naturaleza de sus funciones tengan conocimiento de que puede resultar dañada la hacienda pública estatal, o el patrimonio de cualquier Ente Público y, estando dentro de sus atribuciones, no lo eviten o no lo informen a su superior jerárquico;
- IV. Distraigan de su objeto dinero o valores, para usos propios o ajenos, si por razón de sus funciones los hubieren recibido en administración, depósito o por otra causa;
- V. Incumplan con la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información requerida por la Secretaría de Planeación y Finanzas;
- VI. Incumplan con la obligación de proporcionar información al Congreso del Estado en los términos de esta Ley;
- VII. Realicen acciones u omisiones que impidan que el ejercicio de los recursos se aplique con eficiencia, eficacia, austeridad, racionalidad, economía, transparencia y honradez en el logro de los objetivos y metas anuales;
- VIII. Realicen acciones u omisiones que deliberadamente generen subejercicios que conlleven al incumplimiento de los objetivos y metas anuales en sus presupuestos;
- IX. Efectúen erogaciones con finalidad distinta a la que le fue autorizada en el Presupuesto de Egresos; y
- X. Infrinjan las disposiciones generales que emita la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Artículo 83. Carácter de créditos fiscales de las sanciones e indemnizaciones

1. Las sanciones e indemnizaciones que se determinen por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento de ejecución que establece la legislación aplicable.

Artículo 84. Deber de informar de los servidores públicos

1. Los servidores públicos informarán a su superior jerárquico cuando las infracciones a esta Ley pudieran implicar la comisión de una conducta sancionada en los términos de la legislación penal, para efectos de que el Ente Público respectivo, por conducto de quien tenga facultades de representación legal, proceda a presentar la denuncia correspondiente.

Artículo 85. Sanciones e indemnizaciones

1. Las sanciones e indemnizaciones se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal, administrativo o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el 25 diciembre de 2010.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan o de cualquier forma contravengan lo previsto en este Decreto.

CUARTO. Las disposiciones relacionadas con los Balances Presupuestarios, las Reglas de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado, a que se refieren los artículos 32, 37, 38, 43, 44, 45, 54 y 55 de esta Ley entrarán en vigor para efectos del ejercicio fiscal 2017, con las salvedades previstas en los transitorios Quinto, Séptimo, Octavo y Noveno del presente Decreto.

QUINTO. Los recursos a que se refiere el artículo 32 de esta Ley, para realizar acciones preventivas o atender daños ocasionados por desastres naturales corresponderá a un 2.5 por ciento para el año 2017, 5.0 por ciento para el año 2018, 7.5 por ciento para el año 2019 y, a partir del año 2020, se observará el porcentaje establecido en el precepto señalado anteriormente.

SEXTO. En materia de servicios personales, a que se refiere la fracción IV del artículo 29 y el artículo 47 de esta Ley, entrará en vigor para efectos del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2018.

Adicionalmente, los servicios personales asociados a seguridad pública y al personal médico, paramédico y afín, estarán exentos del cumplimiento de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 29 y el artículo 47, de esta Ley hasta el año 2020. En ningún caso, la excepción transitoria deberá considerar personal administrativo.

SÉPTIMO. Los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición a que hace referencia el artículo 44 de esta Ley, podrán destinarse a reducir el balance presupuestario de recursos disponibles negativo de ejercicios anteriores, a partir de la entrada en vigor de esta Ley y hasta el ejercicio fiscal 2022.

En el supuesto de que el Estado se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas que señala la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, los ingresos de libre disposición, además de poder destinarse a la amortización de la deuda, inversión pública productiva o a la creación de un Fondo cuyo objetivo sea compensar la

caída de Ingresos de libre disposición de ejercicios subsiguientes, podrán destinarse a Gasto Corriente, hasta el ejercicio fiscal 2018.

OCTAVO. El porcentaje a que hace referencia el artículo 55 de esta Ley, relativo a los adeudos del ejercicio fiscal anterior del Estado, será del 5 por ciento para el ejercicio 2017, 4 por ciento para el 2018, 3 por ciento para el 2019 y, a partir del 2020, se observará el porcentaje establecido en el artículo citado.

NOVENO. El registro de proyectos de inversión pública productiva y el sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales, a que se refiere el artículo 43, fracción III, segundo párrafo y la fracción V, segundo párrafo, respectivamente de esta Ley deberán estar en operación a más tardar el 1o. de enero de 2018.

DÉCIMO. Los recursos que sean otorgados a los Entes Públicos a través del esquema de los certificados de infraestructura educativa nacional, pertenecientes al Programa Escuelas al CIEN, quedarán exentos del reintegro que deba realizarse a la Tesorería de la Federación, señalado por el artículo 60 de esta Ley y estarán a lo dispuesto en dicho programa.

DÉCIMO PRIMERO. En tanto entra en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en atención a lo dispuesto en los artículos primero, segundo y tercero transitorios del *Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*, publicado el día 18 de julio del 2016 en el Diario Oficial de la Federación, continuará aplicándose la legislación local en materia de responsabilidades que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del referido Decreto, observándose lo siguiente:

Las responsabilidades que deriven de la fiscalización de las cuentas públicas continuarán siendo conocidas y sancionadas por el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado y el Congreso del Estado en los términos previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

Las responsabilidades administrativas continuarán siendo conocidas y sancionadas por los Órganos Internos de Control de los Entes Públicos y, en su caso, por el superior jerárquico del servidor público responsable, en los términos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de las leyes y normas que rijan el funcionamiento de tales Entes Públicos.

DÉCIMO SEGUNDO. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado a que hace referencia el presente Decreto entrará en vigor hasta en tanto se le instituya en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y se expida su correspondiente ley orgánica, en términos de lo dispuesto en el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción*, publicado el día 27 de mayo del 2015 en el Diario Oficial de la Federación, así como en observancia al *Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades*

Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado el día 18 de julio del 2016 en el Diario Oficial de la Federación.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 12 doce días del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete.

DIP. GRACIELA LARIOS RIVAS, PRESIDENTA. Rúbrica. DIP. JUANA ANDRES RIVERA, SECRETARIA. Rúbrica. DIP. JOSE GUADALUPE BENAVIDES FLORIAN, SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el 13 trece de enero de 2017 dos mil diecisiete.

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima. Rúbrica. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ, Secretario General de Gobierno. Rúbrica.